

RELACION NUMERO 2

2. Participación en bienes inmuebles cuyo anterior traspaso a la Comunidad Autónoma Valenciana queda sin efecto

Nombre y uso	Localidad y dirección	Situación jurídica	Superficie m ²	Observaciones
Delegación del Gobierno.	Plaza del Temple, 1, Valencia.	Propiedad.	8.139	Queda anulado el traspaso provisional y parcial efectuado por los Reales Decretos 2500/1983, de 20 de julio, y 3318/1983, de 23 de noviembre.
Dirección Provincial de Trabajo.	Pintor Lorenzo Casanova, 6, Alicante.	Patrimonio AISS.	5.154	Queda sin efecto el traspaso parcial efectuado por los Reales Decretos: - 4105/1982, de 29 de diciembre. - 4106/1982, de 29 de diciembre. - 262/1983, de 23 de enero. - 268/1985, de 23 de enero. - 303/1985, de 23 de enero.
Gobierno Civil.	Plaza Montanyeta, 6, Alicante.	Propiedad.	500	Queda anulado el traspaso provisional y parcial efectuado por los Reales Decretos: - 2500/1983, de 20 de julio. - 3318/1983, de 23 de noviembre. - 1038/1985, de 25 de mayo. - 1039/1985, de 25 de mayo. - 1040/1985, de 25 de mayo.
MOPU.	Enmedio, 24, Castellón.	Arrendamiento.	482	Queda sin efecto el traspaso parcial efectuado por el Real Decreto 775/1985, de 18 de mayo.
Gobierno Civil.	Plaza María Agustina, 6, Castellón.	Propiedad.	3.297	Queda anulado el traspaso provisional y parcial efectuado por los Reales Decretos: - 2500/1983, de 20 de julio. - 3318/1983, de 23 de noviembre. - 1038/1985, de 25 de mayo. - 1039/1985, de 25 de mayo. - 1040/1985, de 25 de mayo.

23479 *CORRECCION de erratas del Real Decreto 1174/1987, de 18 de septiembre, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de la Administración Local con habilitación de carácter nacional.*

Padecidos errores en la inserción del mencionado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 233, de fecha 29 de septiembre de 1987, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Página 28997, en el apartado 4 del preámbulo, líneas quinta y sexta, donde dice: «respecto de los derechos», debe decir: «respeto de los derechos».

Página 29001, en el artículo 30.4, línea primera, donde dice: «De no haberse adoptado el concurso, ...», debe decir: «De no haberse adoptado acuerdo, el concurso se regirá ...».

Página 29002, en el artículo 41, líneas tercera y cuarta, donde dice: «el Ministerio para cualquier funcionario ...», debe decir: «el Ministerio para las Administraciones Públicas podrá autorizar a cualquier funcionario ...».

Página 29003, en el artículo 50.2, líneas octava y novena, donde dice: «lo previsto en la legislación específica», debe decir: «lo previsto en su legislación específica».

Página 29004, en la disposición transitoria segunda, dos, línea segunda, donde dice: «las Entidades Locales», debe decir: «las Entidades Locales».

En la misma página, disposición transitoria tercera, dos, líneas primera y segunda del último apartado, donde dice: «con respecto a los derechos de toda índole», debe decir: «con respecto a los derechos de toda índole».

En la misma página, disposición derogatoria, líneas primera y segunda del apartado b), donde dice: «sobre regulación de los Cuerpos Nacionales», debe decir: «sobre regulación provisional de los Cuerpos Nacionales».

Página 29005, disposición final, líneas cuarta y quinta, donde dice: «al día siguiente de su aplicación en el «Boletín Oficial del Estado»», debe decir: «al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado»».

23480 *RESOLUCION de 9 de octubre de 1987, de la Secretaría de Estado para la Administración Pública, por la que se dictan instrucciones sobre concesión de permisos a los funcionarios que se presenten como candidatos en las elecciones de órganos de representación del personal al servicio de la Administración del Estado, incluida la Administración de Justicia, convocadas por Orden de 23 de julio de 1987, así como a los miembros de las Juntas Electorales de Zona, de las Mesas Electorales y a los Interventores y Apoderados de candidaturas, representantes de la Administración y electores.*

El artículo 30.2 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, prevé la concesión de permisos para el cumplimiento de deberes de carácter público.

La participación en las campañas electorales de los funcionarios públicos para elegir sus propios órganos de representación, hace preciso que se regulen dichos permisos para los funcionarios que se presenten como candidatos a los mismos, así como para los que actúan como miembros de las Juntas Electorales de Zona y de las Mesas Electorales, como Interventores y Apoderados de candidaturas y como electores, pues dichas actividades constituyen supuestos claramente comprendidos en el referido artículo.

En consecuencia, se hace necesario fijar, con carácter general y único, dentro del ámbito de la Administración del Estado y de la de Justicia, los criterios a que ha de ceñirse la concesión de los referidos permisos.

A tales efectos, esta Secretaría de Estado, en uso de las atribuciones que le confiere el Real Decreto 221/1987, de 20 de febrero, y la disposición final primera de la Orden de este Ministerio de 23 de julio de 1987, resuelve dictar las siguientes instrucciones:

Primera.-Siempre que medie solicitud del presentador de la candidatura, la Administración del Estado concederá permiso para no asistir al trabajo, desde la proclamación definitiva de candidatos

hasta el término de la campaña electora, a un miembro de cada candidatura designado por el presentador de la misma.

El referido permiso será concedido por el órgano competente previsto en el Real Decreto 2169/1984, de 28 de noviembre.

Segunda.-Los miembros de las Juntas Electorales de Zona y de las Mesas Electorales dispondrán durante el periodo electoral del tiempo preciso para asistir a las reuniones que celebren tales órganos, incluidos los desplazamientos, fuera de su residencia oficial que fueran necesarios.

Los miembros de las Juntas Electorales de Zona de la Administración del Estado, incluida la Administración de Justicia, cuando sean funcionarios, y los de las Mesas Electorales percibirán cuando necesiten desplazarse del lugar de su residencia oficial por razón de su actividad electoral, las indemnizaciones previstas en el Real Decreto 1344/1984, de 4 de julio, sobre indemnizaciones por razón del servicio.

Cuando los miembros de las Juntas Electorales de Zona de la Administración del Estado no sean funcionarios, percibirán una compensación equivalente a la que corresponde a un funcionario del 2.º grupo del mencionado Real Decreto.

Los cargos de Presidente, Vocal y Secretario de las Mesas Electorales son obligatorios, desde el momento en que se notifique su designación, salvo que alegasen, ante la Junta Electoral de Zona respectiva causas justificadas y documentadas que impidan el desempeño del cargo.

Tercera.-Los miembros de las Mesas Electorales, los representantes de la Administración y los Interventores y Apoderados de las candidaturas tendrán derecho durante el día de la votación a un permiso retribuido de jornada completa y a una reducción de cinco horas en su jornada de trabajo del día inmediatamente posterior.

Cuarta.-Los órganos competentes de la Administración del Estado, incluida la Administración de Justicia, adoptarán medidas oportunas respecto al horario de trabajo del día en que se realice la votación para que el personal que tenga la condición del elector pueda disfrutar del tiempo necesario para el ejercicio del derecho del voto, pudiendo exigir al elector que disfrute del permiso fuera de su centro de trabajo, la justificación que al efecto podrá interesar de su Mesa Electoral.

Madrid, 9 de octubre de 1987.-El Secretario de Estado, José Teófilo Serrano Beltrán.